



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
DEMANDADO:	GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO
APODERADO:	ANDREY SHEPHEN CORNEJO OLAYA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO:	635944089001-2021-00116-00
SENTENCIA:	No. 006

Dentro de la oportunidad legal, y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de única instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO**.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, formuló a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO**, ciudadana mayor de edad, y residente en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidadas de dinero:

1. Por la suma de \$ 7.184.003.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 039506100008896.
2. Por la suma de \$ 1.047.249.00, por concepto de intereses en el plazo liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el pagaré No. 039506100008896, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 380.372.00, por concepto de gastos de cobranza.

El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el Juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Manifiesta la parte demandante que la señora **GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO**, suscribió y otorgó en blanco con carta de instrucciones el día 28 de agosto de 2018, el pagare N° 039506100008896, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, entregándosele la suma de \$ 7.184.003.00.

2º. La parte ejecutada se comprometió a pagar la suma indicada anteriormente en un plazo de 4 cuotas de manera anual, siendo pagadera la primera de éstas



el 28 de septiembre de 2019 y así sucesivamente hasta el 28 de septiembre de 2022.

3°. Llegado el día de pagar la 1° cuota, es decir el 28 de septiembre de 2019, la demandada se sustrajo de pagar dicha obligación, diligenciándose de esta forma el pagaré conforme a la carta de instrucciones, donde se evidencia que la ejecutada adeuda la totalidad de la obligación, al no haberle hecho abono de ninguna clase.

4°. Durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2019, se generaron intereses legales.

5°. La parte demandada ha incurrido en mora desde el 29 de septiembre de 2019, adeudando los correspondientes intereses sobre el capital desde dicha fecha, a la tasa máxima legal establecida por la ley.

6°. El crédito de que trata dicho pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos del título valor, previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial, y mediante proveído del 9 de octubre del año 2020, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación de la demandada y reconociendo personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora.

La notificación de la ejecutada, esto es, de la señora GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO, se realizó de manera personal el día 12 de febrero de 2021, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial, se formuló la excepción de pago parcial de la obligación.

De los medios exceptivos en mención, mediante proveído del 1 de marzo del año en curso, se corrió traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre él, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, pronunciándose aquella dentro del término legal ¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, y además por estar en presencia de excepciones que son respaldadas a través de los medios probatorios obrantes en la actuación, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 de la misma obra, dispuso con proveído del 26 de marzo del año en curso, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem (Ordinal 2°, artículo 443 ibídem), y paralelamente ordenó, que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

¹ Documento Nro. 20 de la carpeta 2021-00116 ubicada en la One Drive.



IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al Despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en esta instancia, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de la demandada, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; además, el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; y las partes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica, la parte demandante, y natural, la demandada; y la aptitud legal para comparecer al trámite y disponer libremente de sus derechos.

4.2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se cumple por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso la señora GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO.

4.5. EL TITULO EJECUTIVO.

El articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...” (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige a su vez para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como



éste, sí se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Ahora, el título ejecutivo fundamento de las pretensiones, es un título valor, cuya presunción de autenticidad está reglada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, así como las consagradas de manera general para todo título valor en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particular para el pagaré, según lo estatuye el artículo 709 de la misma obra.

Imperioso es entonces para el Despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación General del Proceso, que para el evento, se concretan a los siguientes: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y, c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Descendiendo al caso en estudio, las pretensiones elevadas por la parte actora se soportan en el pagaré visible en el documento N° 9 de la carpeta 2020-00116, ubicada en la One Drive, documento que produce plenos efectos en contra de la deudora, pues presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, y en especial porque está amparada por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno con respecto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

V. LA EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del Despacho emprender el estudio de las excepciones de mérito exteriorizadas por la parte pasiva, así:

5.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

El fundamento de este medio de defensa, lo constituye en esencia el hecho de que la demandada realizó abonos a la deuda, pero al ser víctima de desplazamiento forzado y estar incurso en situaciones fuerza mayor, no pudo cumplir con las obligaciones crediticias.

Como medios de prueba dirigidos a acreditar el supuesto de hecho de sus aspiraciones, las ejecutadas allegó los siguientes documentos: 1) Registros civiles de nacimiento de la menores Vanessa Ocampo Quesada y Dayly Lucero Ocampo Quesada, 2) Constancia de estudio, 3) Certificado expedido por para la desaparecida ACCIÓN SOCIAL y la UNIDAD PARA LASS VÍCTIMAS, y 4) Certificados respecto de los pagarés de 2014, 2015 y 2016.

VI. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:



Expone la demandada a través de su apoderado judicial, que son ciertos los hechos de la demanda, basando su argumentación en la interposición de la excepción de mérito anteriormente acotada, oponiéndose de esta forma a la prosperidad de las pretensiones imploradas por el actor, teniendo en cuenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la demandada.

Frente a lo anteriormente indicado, la apoderada judicial de la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, manifestó en primer lugar que del escrito presentado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora no se vislumbra medio exceptivo alguno.

Sin embargo, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, reconoce que revisado el sistema operativo del banco se pudo evidenciar que a la fecha en que fue diligenciado el pagaré, esto es, para el 28 de septiembre de 2019, no se había cancelado cuota alguna a la obligación que se exige a través de esta ejecución, ni se ha realizado pago alguno con posterioridad a esta fecha.

Finalmente, frente a la condición de desplazada y víctima de la violencia, manifiesta la togada que, del contenido del documento aportado por la demandada como prueba para acreditar tal afirmación, se evidencia que la demandada al momento de solicitar el crédito requerido ya ostentaba dicha calidad, conociendo en dicha época mejor que nadie de su condición económica.

VII. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

De entrada se precisa advertir, que la excepción de fondo en forma genérica, apunta a controvertir las pretensiones imploradas en el acápite respectivo del libelo introductor, pero los supuestos fácticos en que éstas se edifiquen, deben tener su génesis en hechos suscitados antes de la presentación de la demanda a reparto, pues como es lógico, los que se generen con posterioridad a dicho acto de introducción al proceso y en tratándose específicamente de pagos parciales o totales de la obligación demandada, ya no tienen la virtualidad suficiente para controvertir las pretensiones impetradas, habida cuenta, que el efecto inmediato que tales pagos generan, se circunscribe única y exclusivamente a que éstos se tengan, bien, como abonos a la obligación demandada, naturalmente con sujeción a los lineamientos consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, o bien, a que se declare la terminación y el archivo del proceso por pago total de la obligación verificado en el curso de la instancia (art. 537 C.P.C.).

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso sometido a la consideración del Juzgado, importante es señalar, que del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, se desprende que el pago total o parcial de un título valor, carácter que ostenta el pagaré allegado con la demanda, se acredita mediante cualquiera de las formas allí descritas, es decir, si el pago es total, el tenedor del título deberá entregarlo a quien lo pague, y si es parcial, deberá consignar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente.

También considera el Despacho importante destacar, que el pago parcial o total de una obligación inmersa en un título valor o ejecutivo, se puede probar



con confesión judicial proveniente del acreedor o del apoderado con facultad expresa para el efecto, e incluso, cuando concurra cualquiera de las presunciones consagradas en el artículo 197 del Ordenamiento Procesal Civil.

Ahora bien, como el pago parcial alegado, no consta en el título valor materia de la ejecución, la excepción en tal sentido exteriorizada no puede tramitarse bajo las reglas del numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, sino como una excepción personal; pero como esta clase de defensas solo se pueden ventilar entre las partes del negocio causal o subyacente, tal circunstancia evidencia entonces, que en esta oportunidad la demandada si está legitimada para proponer la excepción en estudio al demandante, precisamente por haber sido parte en el negocio que le dio origen a la emisión del pagaré base de las pretensiones deprecadas.

En el documento N° 16 del archivo 2020-00116 visible en la one drive, obran tres recibos, por valor global de \$ 2.146.450.00, calendados a 30 de septiembre de 2015, 13 de noviembre de 2019 y 20 de agosto de 2020, donde el primero de ellos fue expedido por el Banco Agrario, desconocido respecto a los otros su expedición.

Así las cosas, si se ausculta con detenimiento cada uno de los recibos relacionados con antelación, se puede concluir sin lugar a duda que, el primero de éstos, corresponde a una obligación sustancialmente diferente de la exigida a través de esta ejecución, ya que la misma tiene su génesis a partir del 28 de agosto de 2018 en la ciudad de Santa Marta.

Ahora bien, la prueba documental en referencia, no tiene la virtualidad suficiente para controvertir las pretensiones impetradas en el acápite respectivo del escrito introductor, de una parte, porque de su tenor literal se evidencia como se acotó con antelación, que el pago realizado el 30 de septiembre de 2015 fue anterior a la creación de la presente obligación contentiva en el pagaré 039506100008896, y de la otra, porque no se extrae a qué obligación en particular corresponde el pago de los valores a que allí se alude en los recibos denominados "Detalles del pago", calendados a 13 de noviembre de 2019 y 20 de agosto de 2020.

Adicionalmente se resalta, que del escrito de contestación a la excepción de mérito, no fluye prueba de confesión espontánea o judicial, que evidencie que en esta oportunidad opero el pago parcial de la obligación, pues la abogada López Rave, fue enfática en exteriorizar que, "revisado el sistema operativo del banco se pudo evidenciar que a la fecha en que fue diligenciado el pagare, esto es el 28 de septiembre de 2019, no se había cancelado cuota alguna a la obligación que se exige a través de esta ejecución, ni se ha realizado pago alguno con posterioridad a esta fecha."

Significa lo anterior entonces, que no obra en el plenario prueba documental alguna o confesión que permita acreditar el pago parcial alegado, ya que los criterios que rigen la carga de la prueba en materia civil apuntan básicamente a evidenciar, que cuando el demandado formula excepciones de mérito, actúa como demandante y en tal eventualidad, le corresponde acreditar los hechos en que soporta su defensa, situación en particular que no ocurrió durante el desarrollo de la presente actuación.

Y decimos lo anterior, porque como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "*Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen*



corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona. ...". (Sentencia T 162 de 2005). Lo resaltado en negrillas no aparece en el texto transcrito.

De esa manera, forzoso es concluir, que la excepción en estudio será denegada y así lo declarará el Despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá, además, continuar adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; se decretará igualmente el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los argumentos precedentemente consignados, no probada la excepción de mérito de pago parcial de la obligación formulada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS QUESADA JARAMILLO**, dentro del proceso ejecutivo singular formulado en su contra por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos consignados en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso el 9 de octubre de 2020.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: En su oportunidad legal y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del CGP, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**




EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO Nro. 056 DEL
11 DE MAYO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

14 DE MAYO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
QUIMBAYA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0016843b2dcbe84642efac14f7c5e7a0563212b3f5a90f25af65f0c536d2be

Documento generado en 10/05/2021 03:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>